

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva singular de la referencia, atendiendo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, a efectos de concluir si es menester avocar su conocimiento. En este sentido, del estudio introductorio del plenario digital, se colige que no es dable proceder de conformidad con lo pedido, por las siguientes razones:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado G.M.P INGENIEROS S.A.S y no contra el señor Gustavo Adolfo Martínez Ramírez, por cuanto en los títulos valores (facturas electrónicas) dicho señor no se encuentra obligado, así mismo decreto medidas cautelares.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto fechado 28 de junio de 2021.

Posteriormente el juzgado en mención, dicto auto adiado 14 de octubre de 2021, en el cual no repuso el auto de 28 de junio de 2021, pero dejó “sin valor” los autos de fecha 28 de junio de 2021, además, rechazo la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó que se remitiera a la oficina judicial para ser repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Ahora bien, luego de este breve recuento de las actuaciones surtidas por el Juzgado en mención, este juzgador considera pertinente referirse al artículo 16 del C.G.P, que trata acerca de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, de la siguiente forma;

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Se observa en el expediente digital, que la Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena, luego de haber avocado conocimiento del proceso y librar mandamiento ejecutivo, resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte ejecutante, dentro de cuyo trámite, a pesar de no ser el motivo de reproche, se percató que no es competente para conocer el proceso, por el hecho que la cuantía supera los 150 S.M.M.L.V, rechazándolo y ordenando su remisión a los juzgados de categoría de circuito.

Sin embargo, dicho rechazo no es procedente por lo menos en este momento, toda vez que la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, es prorrogable cuando no se reclama en tiempo de forma expresa el desliz de la competencia caso en el cual, el juez seguirá conociendo del proceso.

En el caso sub examine, por un lado, la falta de competencia devendría del factor objetivo en razón de la cuantía, y por lo tanto es distinto de los factores subjetivo o funcional, por lo que, para que varíe la competencia luego de admitida la demanda o librado el mandamiento de ejecución, debe tal aspecto ser expresamente controvertido. Dicho en otras palabras, el interesado podrá discutir el tema de la competencia a través la excepción previa pertinente, lo cual no aplicó en este caso, como quiera que el accionado ni siquiera se encuentra notificado del mandamiento ejecutivo, amén, que el objeto del recurso que motivó la declaratoria de incompetencia por parte del juzgado remisor, en manera alguna hizo referencia al factor objetivo de la competencia del juzgador, valga decir, a la cuantía del proceso.

Es que, una vez aprehendida la competencia por el juez con base en el auto admisorio o mandamiento respectivo, le está vedado modificarla a *motu proprio*, cuando quiera que se trata del factor objetivo, como mal lo hizo en este asunto la juez en mención. Por tanto, bajo las circunstancias antedichas que rodean este asunto, la competencia de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena se encuentra prorrogada y deberá seguir conociendo del proceso, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, hasta tanto, si es del caso se discuta por la contra parte por la vía de la excepción previa, la falta de competencia.

Y así lo ha entendido también en múltiples oportunidades la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con suficientes argumentos, con los que ha reiterado que “Si el actor impetra la acción ante el juzgador que no corresponde, y esta no es advertida por aquél y decide impulsarla, sólo el contradictor podrá discutir el tema a través de mecanismos que le concede la ley, ora, recurso de reposición o excepción previa. Por tanto, si no se hace uso de los citados medios de defensivos el juez, una vez aprehendida la competencia le está vedado modificarla a moto propio; en consecuencia debe tramitar el asunto en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis””¹

Siendo así las cosas, no es posible entonces que este juzgador asuma el conocimiento bajo las circunstancias antedichas, por lo que se ordenará la devolución del expediente digital a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena, a quien se le prorrogó la competencia, quien deberá seguir tramitando el mismo, en virtud de la *perpetuatio jurisdictionis*.

¹ Ver, por ejemplo, providencias AC217-2019; AC045-2019; AC020-2019; AC2832-2019; AC3028-2019.

EXPEDIENTE No.13001-31-03-004-2022-00050-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASICIADOS LTDA
DEMANDADO: G.M.P INGENIEROS S.A.S, GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO

Por la anterior consideración expuesta, se,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento de esta demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver, de la forma en que corresponda, el expediente digital al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena previas las anotaciones de rigor en la plataforma TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cesar Farid Kafury Benedetty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c3c1c320902361e79479e00b2d1c475fcaf6fe4b2c090c64e39dc5b9c71022

Documento generado en 25/02/2022 10:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>